

Mediante escrito de fecha de 2016, con entrada en el registro general de Diputación el 18 de noviembre y número de registro, y con entrada en el registro auxiliar del Servicio de Asistencia a Municipios el día 28 de noviembre, el Sr. Presidente de la solicita la emisión de **Informe** jurídico en relación a la obligación o no de pago por esa de Impuesto de Bienes Inmuebles sobre una presa, propiedad de esa, sita en el Municipio de

Atendiendo a lo solicitado se emite el presente

INFORME

NORMATIVA APLICABLE

- RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (En adelante TRLHL)

- RD Legislativo 1/2004, del Catastro Inmobiliario.

- RD Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de Régimen Local.

ANTECEDENTES DE HECHO

En el escrito presentado por la, se pone de manifiesto que por parte de la Gerencia Regional de Catastro se ha realizado valoración del inmueble propiedad de la en el Municipio de los, la Presa del Río, conllevando dicha valoración la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles y la obligación de su pago anual en el Ayuntamiento de los

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Conviene en este sentido, y antes de resolver la duda planteada por la hacer una exposición material del régimen jurídico del Impuesto, contenido, hecho imponible, sujetos pasivos y demás características.

El IBI es un impuesto directo de carácter real, de titularidad municipal y exacción obligatoria que grava el valor catastral de los bienes inmuebles en los términos previstos en los artículos 60 a 77 del TRLRHL. Impuesto de devengo periódico y de gestión compartida con la Administración del Estado.

En cuanto al **hecho imponible** del impuesto está constituido por la titularidad de alguno de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles urbanos, rústicos o de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.

- Del derecho de propiedad.

Son **sujetos pasivos** de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas, herencias yacentes y comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad o un patrimonio separado susceptibles de imposición jurídica que ostenten la titularidad del derecho que , en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del IBI.

Por tanto, y hasta lo expuesto en este punto, será sujeto pasivo a efectos de pago del IBI, en el caso concreto que nos ocupa, Lade Río....., al ser la propietaria de la presa, tal como consta en el documento de valoración catastral comunicado por la Gerencia del Catastro y tal como se deduce del escrito de solicitud del Sr. Presidente de la

Conviene analizar , a fin de determinar si la debe o no pagar dicho impuesto, las clases de bienes sujetos al mismo , así como los supuestos de no sujeción o exención regulados en la normativa de aplicación.

En primer lugar indicar que las presas, embalses o saltos de agua, son calificadas a efectos de IBI, como bienes de características especiales, que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que por su carácter unitario y estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Concretando la cuestión a la determinación de la sujeción o no de la presa al Impuesto, así como la aplicación o no de algún supuesto de exención, es preciso hacer las siguientes apreciaciones:

**a) Sujeción al IBI de “La Presa del Río” propiedad de la
.....:**

El TRLRHL establece, que en concreto tendrán la consideración de Bienes de Características especiales, entre otro, Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho y vaso, **excepto las destinadas exclusivamente al riego.**”

Por tanto las presas están inequívocamente sujetas al IBI, y procede su inclusión en el Catastro y su valoración.

En cuanto a los supuestos de **no sujeción**, el TRLRHL, en su art. 61.5 recoge entre otros supuestos, que no estarán sujetos a dicho impuesto, “*Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del **dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.***”

Teniendo en cuenta que el uso al que se destina la presa es el suministro de agua a los usuarios de los diferentes municipios que integran la, por medio del pago de la correspondiente tasa, el supuesto de la presa del Río Pusa no se encontraría entre los supuestos de no sujeción al impuesto.

b) **Aplicación de las exenciones previstas en la ley a "La Presa del Río"**
por otro lado, analizando los supuestos de **exención**, a fin de determinar si el caso concreto se puede integrar en alguno de ellos, el artículo 62 del TRLRHL dispone que, estarán exentos los bienes inmuebles de propiedad de administraciones que estén afectos a la seguridad ciudadana, servicios educativos y penitenciarios, bienes comunales y montes vecinales, los de la Iglesia Católica, Cruz Roja Española, montes con especies de crecimiento lento, ferrocarriles.

Igualmente podrán estar exentos, previa petición de los interesados, los destinados a enseñanza, los declarados monumentos o jardín histórico y montes donde se hagan repoblaciones forestales.

Con base a lo expuesto, se puede concluir que no se recoge como ninguna causa de exención el supuesto que nos ocupa.

Para mayor abundamiento son numerosas las sentencias que han tratado el asunto, como por ejemplo, STS de 15 de enero de 1998, dictada en casación en interés de Ley (6614/97 EDJ1998/28), en la que se pone de manifiesto lo siguiente; *"A la vista del artículo 61 de la Ley 39/1998, el hecho imponible del IBI se produce indefectiblemente siempre que exista un inmueble, razón por la cual no hay motivos razonables para impedir la atribución calificativa de inmueble a los saltos de agua y embalses, a sus instalaciones a ellos inherentes"*. En ella se reconoce expresamente la sujeción y no exención al IBI de la presa al pago del impuesto del IBI, e igualmente en otras se mantiene dicho criterio, tales STS de 21 de enero de 1999 (EDJ1999/743), y 17 y 22 de julio de 2000 (EDJ2000/32779 y EDJ 2000/29992), STS de 19 de julio 2003 (EDJ2003/80697), SAN de 18 de julio 2001 (EDJ2001/43156), SAN de 20 de abril, 9 y 14 de mayo de 1998 (EDJ1999/28523).

Tan sólo se ha reconocido su no sujeción en casos puntuales siempre que el destino del uso de la presa fuese el riego gratuito, o en el caso de STSJ de Madrid, por la presa de Bellús, ya que ésta estaba destinada a la laminación de avenidas, y se trata de un **servicio público gratuito**.

A la vista de lo expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

PRIMERO- Las presas, embalses y saltos de agua son calificadas por la normativa de aplicación como bienes inmuebles de características especiales, y por tanto sujetos al IBI.

SEGUNDO.- La circunstancia planteada por la en su escrito, no se encuentra en ninguno de los supuestos de exención, ya que no es sólo destinado al riego, ni su uso está destinado a prestar un servicio público gratuito para los usuarios.

TERCERO.- El sujeto pasivo es sin duda la del Río....., al ser la propietaria del inmueble.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

CUARTO.- La valoración catastral será competencia de la Gerencia del catastro, valoración que se tiene en cuenta para el cálculo de la Base liquidable e imponible, que se realizará de oficio o previa petición del Ayuntamiento afectado.

Por tanto, la del Río, sí está obligada al pago del IBI, por la presa de su propiedad ubicada en el término de

No obstante sí así lo estima el Presidente de la, o tiene dudas sobre la sujeción al impuesto, puede remitir consulta al Organismo Autónomo Provincial de Toledo, o a la Gerencia de Catastro

Es cuanto tengo el deber de informar, salvo mejor opinión fundamentada en derecho.